

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 135.

Operadores cinematográficos

Verificados el día 30 del próximo pasado mes de Abril en esta capital, los exámenes de Operadores de cinematógrafos públicos, con arreglo a lo dispuesto en el orden del Ministerio de la Gobernación fecha 5 de Julio último, han sido aprobados por el Tribunal examinador los opositores que se indican en la relación que a continuación se inserta.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando al propio tiempo a los Sres. Alcaldes y agentes de mi autoridad, que en manera alguna toleren que actúen como Operadores en los espectáculos públicos, individuos que no estén provistos del correspondiente carnet.

Soria 6 de Mayo de 1936.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

756

Relación que se cita

D. José Iñigo Marín; D. Luis Bolea Ballinas; D. Jesús Carnicero Lázaro; D. Agustín Besco Fernández, y D. Vicente Rivas Durán.

CIRCULAR NÚM. 136.

Ceferino Miguel Medina, de 58 años de edad, estatura regular, viste traje de pana a rayas bastante usado, alpargatas negras, calcetines negros de algodón y pelliza de paño usado, residente en Marazovel y casado con Gregoria Delgado Delgado, desapareció de su domicilio el día 29 de Abril último, sin que en la actualidad se sepa su paradero.

Se cree va desprovisto de documentación.

En su virtud, he acordado que por las autoridades todas, agentes de la autoridad, fuerza de la Guardia civil, etc., se proceda a su busca, y caso de ser hallado se comunique al Alcalde del expresado pueblo.

Soria 8 de Mayo de 1936.

El Gobernador,
LUIS RIUS ZUNÓN.

759

CIRCULAR NÚM. 137

Por la Junta de Clasificación de la Caja de Recluta núm. 33 de esta provincia y en sesión celebrada el día 27 de Abril último, se acordó clasificar al mozo del reemplazo de 1930 y cupo de Diustes, de esta provincia, Julio Martínez Fernández, soldado util para servicios auxiliares como comprendido en el núm. 23, letra F., grupo 111, sin levantarle la nota de prófugo que tenía impuesta en su año y con la penalidad del párrafo 1.º del artículo 200 del vigente reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Soria 5 de Mayo de 1936.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

743

CIRCULAR NÚM. 138.

Plagas del campo

Se advierte que en los trabajos de extinción de plagas de los cultivos en los términos municipales de Guijosa, Valdeluviel, Ines, Valdeprado, Valdanzo, Langa de Duero, Burgo de Osma, Rejas de San Esteban, Velilla de San Esteban, Magaña, Cerbón, Dévanos, Quintanas Rubias de Abajo, Serón, Alcoba de la Torre, Santa María de Huerta, Alcozar, Vildé, Alcubilla de Avellaneda y Matanza de Soria, se aplican a las plan-

tas productos sumamente venenosos, con el consiguiente peligro para personas y animales.

Los Sres. Alcaldes de los términos citados ordenarán que en los perímetros de las zonas tratadas se fijen tablillas bien visibles con la palabra *veneno*, y tanto estos Sres. Alcaldes como los de los pueblos vecinos recomendarán al vecindario, por medio de bando, que no circulen por dichos parajes niños ni ganados haciéndolo las personas mayores con las precauciones debidas.

Soria 6 de Mayo de 1936.

El Gobernador interino.
LUIS LLORENTE.

748

CIRCULAR NÚM. 139.

Según me comunica el Alcalde de Abi6n, se hallan recogidas en dicha localidad una mula torca y dos negras, de edad cerradas, herradas en las cuatro extremidades y de unas seis cuartas de altura.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlas, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Abi6n a la venta en pública subasta de las referidas caballerías, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 5 de Mayo de 1936.

El Gobernador interino.
LUIS LLORENTE.

741

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

El decreto de 17 de Noviembre de 1931, que reorganizaba los Patronatos de Honor y Central para la protección de animales y plantas, dejó subsistente el reglamento de 11 de Abril de 1928 y consiguientemente lo que afecta a los Patronatos provinciales y locales, y con objeto de armonizar dicho cuerpo legal con las normas republicanas de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 39 y 43 del reglamento de 11 de Abril de 1928 se entenderán redactados, a partir de la publicación del pre-

sente decreto, en la forma que a continuación se expresa:

Artículo 39. Las personas llamadas a constituir cada Patronato provincial serán:

Un representante de alguna de las Asociaciones existentes en la capital de la provincia de las comprendidas en el presente reglamento.

Un individuo de la clase media, de uno u otro sexo, de buena conducta.

Un obrero que reúna las mismas condiciones que el anterior.

Un profesor Veterinario.

Un profesor de Agricultura o de Botánica y Zoología.

Un Inspector o Inspectora de primera enseñanza.

Un representante de la Prensa local.

Un Jefe u Oficial de la Comandancia de la Guardia civil.

Un Ingeniero Agrónomo o de Montes y un Farmacéutico.

Artículo 43. En cada Ayuntamiento existirá un Patronato, que se denominará «Patronato local para la protección de los animales y plantas».

Lo presidirá el Alcalde y lo constituirán con él, un Maestro o Maestra nacional, el Comandante del puesto de la Guardia civil y dos vecinos de buena conducta que, al ser posible, posean alguno de los títulos de Abogado, Médico, Veterinario, Ingeniero o Farmacéutico.

Dado en Madrid a treinta de Abril de mil novecientos treinta y seis.—DIEGO MARTINEZ BARRIO.—El Ministro de la Gobernación, SANTIAGO CASARES QUIROGA.

(Gaceta del día 1.º de Mayo.)

ORDEN

Excmo. Sr.: Siendo evidente que la orden de 14 de Agosto de 1932, publicada en la *Gaceta* de 16 del mismo mes, que determina sanciones para los llamados «espontáneos» que se arrojan al ruedo en las plazas de toros, perdió en gran parte su eficacia al quedar en suspenso su apartado segundo en 21 de Julio de 1934.

Este Ministerio ha acordado restablecer en toda su integridad la expresada orden y, en su con-

secuencia, la prohibición a los «espontáneos» de tomar parte en ningún festival taurino en el plazo de dos años a partir de la fecha en que se hayan arrojado al ruedo,

Lo que participo a V. E. para el exacto cumplimiento de la orden de 14 de Agosto de 1932 restablecida por la presente. Madrid, 30 de Abril de 1936.—CASARES QUIROGA.—Sres. Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid, Delegado general de orden público en Cataluña y Delegados gubernativos de Ceuta, Melilla y Mahón.

(Gaceta del día 4 de Mayo.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD
Y PREVISION

DECRETO

El decreto de 18 de Julio de 1931 autorizó a los Ayuntamientos a establecer el recargo de una décima en las contribuciones territorial e industrial, bien para atender con su producto directamente al remedio del paro obrero, bien para efectuarla como garantía de préstamos con el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras y con las Cajas generales de Ahorro, y la orden complementaria dictada por este Ministerio en 28 del mismo mes señaló como vencimiento de esos préstamos el fin del año económico en que se hubiese aplicado el recargo de la décima.

Al recoger el decreto de 29 de Agosto de 1935 en un texto único las diversas disposiciones esparcidas en órdenes de los Ministerios de Trabajo y de Hacienda que reglamentaban la aplicación del mencionado decreto básico de 1931 omitió referirse al plazo de amortización del préstamo, lo que ha suscitado consultas sobre el particular; por los de una parte organismos de previsión, que consideran subsistente dicho término por no haberse alterado lo dispuesto en la orden de este Ministerio de 28 de Julio de 1931, corroborada por la de 15 de Enero de 1932, dictada por el de Hacienda, declarada en vigor por la de 16 de Septiembre de 1935, en cuanto no se oponga a las modificaciones establecidas en el decreto de 29 de Agosto anterior, y de otro lado, por los Ayuntamientos, que estiman

que el mencionado plazo reduce el crédito municipal, que conviene asentar sobre un mayor período de recargo, a fin de poder acometer con más eficacia para el remedio del paro obrero, obras que requieran un mayor desarrollo.

La solución del problema está en aplicar a los préstamos con garantía de la décima el plazo máximo de amortización de doce años, que es el señalado con carácter general a las operaciones crediticias municipales concertadas con organismos de previsión por el decreto de 10 de Diciembre de 1931, con lo cual se atienden satisfactoriamente las consultas y las aspiraciones expuestas en interés de la solución del problema del paro, atención preferentísima del Gobierno.

Al propio tiempo es conveniente dictar medidas que simplifique la tramitación de de estos asuntos, en los cuales la autorización previa del Ministerio de Hacienda a toda operación crediticia y la actuación en su desarrollo de este Ministerio suplen con ventaja la intervención de comisiones extrañas a los Ayuntamientos que además exigían los decretos anteriores, siendo también innecesaria la mediación de las Diputaciones provinciales.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta de los de Hacienda y de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los préstamos que los Ayuntamientos concierten con el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras y con las Cajas generales de Ahorro con garantía de la décima sobre la contribución territorial e industrial, que están autorizados a imponer por el decreto de 29 de Agosto de 1935, tendrán la duración máxima de 12 años, sin que en ningún caso pueda reducirse el recargo afectado a tales operaciones hasta la amortización de las mismas.

Art. 2.º No será necesaria la intervención de las Diputaciones provinciales

en la tramitación de los préstamos que los Ayuntamientos acuerden contraer con los organismos de previsión ni de las Comisiones mixtas en la propuesta y aplicación de los mencionados préstamos, habiendo de ser autorizada esta contratación en cada caso por el Ministerio de Hacienda a virtud de instancia, a la que deberá acompañarse por el Ayuntamiento solicitante certificación literal del acuerdo firme adoptado.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se ejercerán en esta materia las funciones de vigilancia e inspección.

Dado en Madrid a treinta de Abril de mil novecientos treinta y seis.—DIEGO MARTINEZ BARRIO.—El Ministro de Hacienda, GABRIEL FRANCO LÓPEZ.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, ENRIQUE RAMOS RAMOS. (*Gaceta del 3 de Mayo.*)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Existiendo en la actualidad inscritos en los Registros de Asociaciones profesionales de las Delegaciones provinciales de Trabajo un cierto número de Sociedades cuyos reglamentos no se hallan adaptados estrictamente a las disposiciones de la ley de 8 de Abril de 1932, se hace necesario normalizar la situación de dichas entidades, a fin de que sólo queden incluídas en los citados Registros las que verdaderamente tengan derecho a ello por estar constituidas y funcionar con arreglo a los preceptos contenidos en la ley reguladora de las mismas, siendo ellas únicamente las que ostenten la representación de la clase respectiva en los grupos profesionales a que pertenezcan; en su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Todas las Asociaciones profesionales patronales u obreras que, en virtud de lo dispuesto en las órdenes de 31 de Mayo y 31 de Agosto de 1932, hubieran acordado adaptar su actuación y funcionamiento a los preceptos de la ley de 8 de Abril de 1932, pero sin que hayan introducido modificación alguna en su regla-

mento para ponerlo en armonía con los indicados preceptos, procederán a efectuarlo así en el improrrogable plazo de treinta días, a contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la presente orden, bien entendido que la que no lo haga será excluída del Registro de la Delegación provincial respectiva y del central de Asociaciones profesionales de este Ministerio.

Segundo. Por los Sres. Delegados provinciales de Trabajo se procederá al examen de los reglamentos que se presenten, a los cuales podrán poner los reparos que procedan con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 de la ley de 8 de Abril de 1932.

Tercero. Por los mismos Delegados se procederá también, en el plazo de tres meses, igualmente a partir de la publicación en la *Gaceta* de esta orden, al examen de todos los reglamentos de las Asociaciones que, procedentes de los Gobiernos civiles o de la Dirección general de Seguridad, por lo que a Madrid se refiere, pasaron a formar parte del Registro de Asociaciones profesionales, pudiendo formular a los mismos los reparos que estimen procedentes dentro de dicho plazo y concediendo a las Sociedades el derecho a interponer el oportuno recurso para ante este Ministerio, con arreglo a lo que preceptúa el artículo 10 de la ley de 8 de Abril de 1932.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Abril de 1936.—P. D., OSORIO TAFALL.—Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta del día 25 de Abril.*)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la orden de ese Ministerio interesando de éste de Hacienda la autorización a que alude el apartado d) del artículo 2.º del vigente Estatuto de Recaudación para que se hagan efectivas por la vía administrativa de apremio las dietas

devengadas por los comisionados especiales que se nombran para recoger documentos electorales cuando no sean satisfechas voluntariamente por aquellas personas o entidades contra quienes se hubieren enviado dichos comisionados, según acordó la Junta Central del Censo en 9 de Julio de 1908, al resolver la consulta de una Junta provincial en uso de las facultades que le atribuye el apartado 2.º del artículo 15 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907;

Resultando que, según manifiesta ese Ministerio, los Jefes provinciales de Estadística que han de recibir de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos documentos relativos a la renovación o rectificación del censo electoral, se ven obligados en algunos casos, cumpliendo lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 87 de la citada ley, a nombrar comisionados especiales para que los recojan cuando en el plazo señalado al efecto no se hubieran remitido, ocurriendo a veces que las dietas devengadas por esos comisionados no se satisfacen voluntariamente; y

Considerando que el párrafo 3.º del artículo 87 de la repetida ley establece que «el funcionario público que deba recibir algún documento o comunicación de otro si no lo recibiese tan pronto como debe llegar a su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por un comisionado especial, a costa del que hubiere debido enviarlo», y que, por lo tanto, si éste no satisface voluntariamente las dietas devengadas por el comisionado, es necesario hacerlas efectivas por el procedimiento de apremio,

Este Ministerio ha acordado conceder la autorización interesada, con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Las Jefaturas provinciales de Estadística expedirán, con referencia a los expedientes en que se justifique el nombramiento de los comisionados especiales, el tiempo que hubieren invertido en la comisión y las dietas devengadas y no satisfe-

chas voluntariamente por la persona obligada a ello, las oportunas certificaciones de descubierto, que habrán de servir de base al procedimiento ejecutivo.

2.ª Las referidas certificaciones, en las que habrá de consignarse que se agotó sin resultado alguno el periodo voluntario de pago, se remitirán a las Delegaciones de Hacienda respectivas, a fin de que se siga el procedimiento que corresponda, como consecuencia de la indicación que hagan las Jefaturas provinciales de Estadística, según dispone el artículo 142 del Estatuto de Recaudación, respecto al concepto que asignan al deudor de entre los comprendidos en el artículo 6.º, aunque sea por analogía, si expresamente no estuviere determinado.

3.ª Las cantidades que se hagan efectivas por el procedimiento de apremio serán entregadas por los Recaudadores o Agentes ejecutivos, bajo recibo, a las Jefaturas provinciales de Estadística, para que éstas a su vez puedan abonar a los comisionados especiales las dietas que hubieren devengado.

4.ª Los Recaudadores o Agentes ejecutivos rendirán cuenta a las Jefaturas provinciales de Estadística, en los meses de Enero y Julio de cada año, de la gestión realizada en el cobro de las antedichas certificaciones, presentando las referidas cuentas a los Delegados de Hacienda al solo efecto de que las remitan a las Jefaturas provinciales de Estadística.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Abril de 1936.—P. D., ENRIQUE RODRIGUEZ MATA.—Señor Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.

(Gaceta del día 28 de Abril.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 24 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 esta-

blece la prohibición de vender líquidos o bebidas en cantidades no relacionadas con las unidades métricas, y la obligación subsiguiente de que todos los expendedores dispongan de un juego de pesas o medidas para poder comprobar las cantidades vendidas, cuando los compradores lo deseen.

No obstante, existe el caso de los bares y cafés, donde las bebidas se expenden autorizadamente a granel, por medio de «tazas», «bocks», «cañas» y demás vasijas de capacidad variable, que, al no estar relacionadas con las unidades del sistema métrico, plantean la cuestión de si les es de aplicación el mencionado precepto o han de exceptuarse del cumplimiento de lo establecido en él.

Para esclarecer la duda basta considerar que en tanto las bebidas se consuman en el propio establecimiento expendedor, no se trata de una simple venta, sino de un servicio, o, a lo sumo, de una venta y un servicio combinados; como también que la capacidad de los recipientes empleados no puede considerarse como unidad de medida no métrica o arbitraria, sino como simple vasija indispensable para la prestación del servicio.

Ahora bien; en cuanto esté permitido a los bares o cafés la venta de sus bebidas a granel para ser llevadas fuera del establecimiento, esto es, en cuanto ya no se trate de un servicio, sino de una venta simple de cualquier clase de líquidos o bebidas, es innegable el derecho del consumidor a medir lo que le expenden para poder apreciar su precio por unidad, puesto que en este caso no ha de abonar ningún servicio de aleatorio importe, sino el valor intrínseco de la mercancía que adquiera.

Por todo lo cual, vista la consulta elevada al Consejo de Industria por la Jefatura del Servicio en Guipúzcoa y teniendo en cuenta el informe emitido por la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Este Ministerio ha tenido por conveniente disponer quede aclarado que la obligación establecida en el artículo 24 del vi-

gente reglamento de la ley de Pesas y Medidas es de aplicación al caso de los bares, cafés y, en general, a todos los establecimientos análogos, cuando no tengan prohibida expresamente la venta de bebidas a granel, aunque corrientemente se dediquen a servir tales bebidas en vasijas tan sólo utilizadas en el momento de la consumición dentro del establecimiento.

Lo que de orden comunicada digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Abril de 1936.—P.D., DOMINGO BARNES.—Señores Subsecretario de Industria y Comercio y Director técnico del Instituto Geográfico.

(Gaceta del día 25 de Abril.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE SORIA

Recordatorio a los Ayuntamientos y Juntas periciales.—Anuncio

Cumpliendo órdenes de la Superioridad, y en consonancia con lo dispuesto en la Real orden de 30 de Octubre de 1926 (*Gaceta* del 3 de Noviembre), he de recordar a los Ayuntamientos y Juntas periciales:

Que los apéndices a los amillaramientos para la contribución territorial que anualmente deben confeccionar con arreglo a los artículos 58 al 61 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, serán formados en el mes de Abril y expuestos al público del día 1.º al 15 de Mayo. Las peticiones que contra tales apéndices se formulen dentro del aludido plazo de exposición deberán quedar resueltas antes de finalizar dicho mes de Mayo.

El último día del repetido mes de Mayo habrán de estar entregados en las respectivas Administraciones de Rentas públicas (hoy de Propiedades y Contribución territorial) los apéndices y las reclamaciones que se hayan promovido.

Los apéndices que no se hubieran entregado a la Administración de Propiedades en el plazo antes fijado, no serán admitidos con posterioridad. A los causantes de perjuicios por la no oportuna presentación de dichos documentos no podrán exigírles las correspondientes responsabilidades la Administración o los particulares.

La rigurosidad del precepto que fija este plazo de entrega para aquellos documentos, se hace inflexible la prevención que en dicha disposición se establece.

Soria 7 de Mayo de 1936.—El Administrador,
Aurelio Casado. 755

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA
DE SORIA

*Nombramientos interinos acordados por la Junta
de Autoridades en el día de hoy*

MAESTROS

D. Félix Hernandez Lorenzo, núm. 35 de la
lista, para Judes; vacante en el 21 de Abril.

D. Pedro Martin Cerezo, núm. 48 de id., para
Romanillos, vacante en el 30 de Abril.

Soria 5 de Mayo de 1936.—El Director de la
Normal, S. Garcia Romero.—La Inspectora Jefe,
Maria Cruz Gil.—El Jefe de la Sección, Sacerdo-
te Rodrigo. 758

PRESIDENCIA DEL JURADO MIXTO
DE TRABAJO RURAL

Aviso

Habiéndose interpuesto recurso contra las ba-
ses aprobadas por el pleno del Jurado mixto del
trabajo rural para los trabajos agrícolas, publi-
cadas en el *Boletín oficial* de esta provincia, nú-
mero 50 correspondiente al día 24 de Abril próxi-
mo pasado, la Presidencia de dicho Jurado mix-
to, por el presente aviso pone en conocimiento
de los patronos y obreros a quienes afectan, que
la vigencia de tales bases queda en suspenso
hasta que por el Ministerio de Trabajo, Sanidad
y Previsión sean resueltos los recursos presenta-
dos y se publiquen nuevamente en la forma en
que hayan sido aprobadas por el Ministerio.

Soria 8 de Mayo de 1936.—El Magistrado-
presidente, Enrique de No. 764

Juzgados municipales

COBERTELADA

D. Roque Calle Gonzalez, Secretario habilitado
del Juzgado municipal de este pueblo,

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas ce-
lebrado en este Juzgado municipal cumpliendo
órdenes recibidas de la Superioridad de fecha 31
de Marzo último, por hurto de una res lanar, ha
recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte
dispositiva dicen así:

Sentencia.—En Cobertelada a 20 de Abril de
1936; el Sr. Juez municipal D. Marcelino Garri-
do Peña ha visto y examinado los autos del jui-
cio verbal de faltas, en que son partes el Minis-
terio fiscal y como perjudicado Gabriel Garcia
Garcia, mayor de edad, casado, labrador y ve-

cino del agregado Cobarrubias, cuyo juicio fué
ordenado por el Sr. Juez de instrucción de este
partido con fecha 31 de Marzo último, sobre hur-
to de una oveja según consta en sumario núme-
ro 15, y como denunciados Juan Ramón y Eduar-
do Mendoza Jiménez, de 17 y 14 años de edad,
respectivamente, gitanos, ignorándose su para-
dero, y

Fallo: Que de acuerdo con la petición del Mi-
nisterio fiscal, debo condenar y condeno a los
denunciados gitanos Juan Ramón y Eduardo
Mendoza Jiménez, a la pena de treinta días de
arresto menor a cada uno, indemnización de 46
pesetas al perjudicado Gabriel Garcia y al pago
de todas las costas y gastos que se originen en
el precedente juicio.—Dada la rebeldía de los
denunciados, practíquese para la notificación de
esta sentencia cuanto disponen los artículos 178
y siguientes de la ley de Enjuiciamiento crimi-
nal y además remítase testimonio de esta senten-
cia al Sr. Juez de instrucción de este partido co-
mo tiene ordenado a sus efectos. Así por esta mi
sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio,
mando y firmo.—El Juez municipal, Marcelino
Garrido.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación en forma a
los denunciados Juan Ramón y Eduardo Mendo-
za Jimenez que se hallan en ignorado paradero
expido la presente que se insertará en el *Boletín
oficial* de la provincia que firma y visa el Sr. Juez
municipal en Cobertelada a 25 de Abril de 1936.
—El Juez municipal, Marcelino Garrido.—Ro-
que Calle. 683

Ayuntamientos

SORIA

*Emisión de un empréstito de 1.400.000 pesetas para
diversas obras y conversión del de 1931*

El Excmo. Ayuntamiento de Soria abre sus-
cripción pública para la emisión de un emprésti-
to de 1.400.000 pesetas nominales, dividido en
títulos al portador de 500 pesetas cada uno, que
tiene las principales características siguientes:

Emisión a la par, desembolsando el 50 por
100 en el momento de la suscripción, el 25 por
100 el 15 de Agosto y el 25 por 100 restante el 15
de Noviembre del año actual, con opción a los
suscriptores para hacer el total desembolso de
una vez al suscribirse; interés 5 por 100 libre de
impuestos presentes y futuros, satisfecho por tri-
mestres vencidos, con el prorrateo correspondien-
te en los primeros cupones en relación con el
capital desembolsado y tiempo transcurrido;
amortización a la par en 30 años por sorteos se-

mestras a partir del 1938, conforme al cuadro de amortización, con facultad del Ayuntamiento para anticiparla; garantía especial de diversos arbitrios municipales y subsidiaria de todos los demás, sin que suponga limitación alguna respecto de éstos en cuanto a la libertad de disposición para otras operaciones.

Siendo una de las finalidades del empréstito la conversión del de 1931, se destinan 575 títulos nuevos al indicado fin, entendiéndose que los tenedores de títulos viejos optan por la conversión si no manifiestan su deseo de que éstos le sean reembolsados a metálico hasta cinco días antes de la fecha del cierre de la suscripción.

La suscripción se efectuará en la Depositaria municipal llenando los boletines que se facilitarán en la misma, la que entregará resguardos provisionales nominativos cangeables por los definitivos una vez desembolsado el total de su valor.

Quedaré abierta la suscripción el día primero de Junio próximo y se cerrará el 10 del mismo mes, o antes, en el momento de quedar cubierto el empréstito, pudiendo efectuarse aquella durante las horas de diez de la mañana a una de la tarde.

Soria 4 de Mayo de 1936.—El Alcalde, Antonio Royo. 746

BURGO DE OSMA

Habiéndose acordado por la Junta general de este partido judicial en la sesión que celebró el día 2 de Noviembre del año anterior, llevar a cabo las obras de reparación extraordinaria del edificio de la cárcel de este partido judicial, y siendo muchos los Ayuntamientos del mismo que no han ingresado el *primer semestre* de la cuota que les corresponde satisfacer en el año actual para atenciones de Médico forense y cargas de justicia, cuyos ingresos son por adelantado; se les requiere por medio del presente anuncio para que en el improrrogable plazo de quince días procedan a efectuar dicho ingreso, pues pasado referido plazo sin haberlo efectuado se nombrará comisionado para que haga expresada recaudación por la vía de apremio.

Burgo de Osma 2 de Mayo de 1936.—El Presidente de la Junta, Anastasio Izquierdo. 750

LA MUEDRA

Extracto de los acuerdos adoptados en la sesión extraordinaria celebrada el día 28 de Febrero último, por este Ayuntamiento:

Se acuerda dirigirse a la Confederación hidrográfica del Duero por mediación del Excelentísimo Sr. Gobernador civil, al objeto de que dicha entidad suspenda el cobro de rentas por los

pastos y fincas expropiadas en este término municipal.

También se acordó, teniendo en cuenta la inminente desaparición de este pueblo por la expropiación de su suelo para el pantano Cuerda del Pozo, cerrar la lista de vecinos por la cual se efectúan las cargas y aprovechamientos de este municipio con los que actualmente figuran como tales, a tenor de lo dispuesto en la vigente legislación municipal.

La Muedra 27 de Marzo de 1936.—El Secretario, Juan Rodrigo.—V.º B.º—El Alcalde, Germán Jiménez. 575

NOVIERCAS

El día 18 del actual, de once a doce, se verificará en esta casa consistorial la subasta del arriendo de la dehesa Reajal para aprovechamiento de sus pastos desde 1.º de Junio a 30 de Septiembre de 1936 con ganado vacuno o lanar, bajo el tipo en alzade 3.600 pesetas.

Se dan por reproducidos en todo lo demás en este anuncio los publicados en los *Boletines oficiales* de 10 de Abril de 1931 y 4 de Enero de 1926 y la cita de este último con las variaciones impuestas por la cuantía del arriendo y reforma de la Real orden de 5 de Febrero de 1909. El depósito provisional será el de 180 pesetas. El pliego de condiciones está al público en el Ayuntamiento.

Noviercas 4 de Mayo de 1936.—El Teniente Alcalde, Teodoro Cacho. 749

SOLIEDRA

Existiendo paralizada en arcas del pósito municipal de este pueblo y en poder de la Dirección general de Agricultura (Sección de Pósitos), la cantidad de 3.220'60 pesetas, se anuncia al público el repartimiento de las mismas a fin de que los labradores que lo deseen puedan solicitar préstamo del mismo durante el plazo de diez días, en esta Alcaldía o en la citada Dirección general, bien entendido que las concesiones y solicitudes se ajustarán a lo establecido en el vigente reglamento de Pósitos.

Soliedra 2 de Mayo de 1936.—El Alcalde, Gervasio Tarancón. 729

BUITRAGO

Estando paralizada en arcas del pósito de este municipio la suma de 2.927'10 pesetas, para su debida administración mediante su distribución se anuncia por espacio de diez días a contar de la publicación del presente anuncio, que en la Secretaría de este Ayuntamiento se recibirán las solicitudes de préstamo hasta la inversión de expresada cantidad, debiendo ser presentadas las solicitudes en la forma que preceptúa la vigente reglamentación de pósitos.

Buitrago 1.º de Mayo de 1936.—El Alcalde, Julián Antón. 723